



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : XILENA YISETH TORRES MACHETE
DEMANDADO : REPUBLICANA DE EMBRAGUES Y TRANSMISIONES S.A.S. POWERHOUSE DIESEL S.A.S.
RADICACIÓN : 11001-41-05-001-2022-00142-01
ACTUACIÓN : SENTENCIA RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - CONFIRMA

Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

Revisa esta superioridad la sentencia de fecha Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La señora **XILENA YISETH TORRES MACHETE** actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a las personas jurídicas de derecho **REPUBLICANA DE EMBRAGUES Y TRANSMISIONES S.A.S. y POWERHOUSE DIESEL S.A.S.**, cuyo conocimiento por reparto le correspondió al Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, procurando de la judicatura en primera medida se declarará la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre la actora y **REPUBLICANA DE EMBRAGUES Y TRANSMISIONES S.A.S**, vigente entre el 1 de noviembre de 2018 y el 20 de enero de 2020, así mismo, que el despido por parte de **POWERHOUSE DIESEL S.A.S.**, se dio sin justa causa y, como consecuencia de dichas declaraciones, el reconocimiento y pago de la indemnización del artículo 65 del CST, la indemnización por despido sin justa causa dispuesta en el artículo 64 del CST, aportes a la seguridad social en pensiones, también determinar si hay lugar al pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, la sanción contemplada en el art. 99 de la ley 50 de 1990, indexación, lo ultra y extra petita y costas y agencias en derecho, a cargo de la sociedad **REPUBLICANA DE EMBRAGUES Y TRANSMISIONES S.A.S** y de manera solidaria por **POWERHOUSE DIESEL S.A.S.**

Como fundamento material de sus pretensiones informó al Despacho que celebró un contrato verbal de trabajo con la **REPUBLICANA DE**

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

EMBRAGUES Y TRANSMISIONES S.A.S., desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 20 de enero de 2020, para que prestara sus servicios en la empresa **POWERHOUSE DIESEL S.A.S.**, así mismo, indicó que la relación finalizó de manera unilateral y arbitraria por parte de su **POWERHOUSE DIESEL S.A.S.**, igualmente, manifestó que el cargo que desempeñó fue el de Secretaria, que el salario percibido era de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que las demandadas a través de apoderado judicial en la etapa procesal pertinente se opusieron a las pretensiones, no aceptando ninguno de los hechos fundamento de la demanda. Propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de las obligaciones reclamadas, prescripción, cobro de lo no debido, y ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento en decisión objeto de consulta dispuso absolver a las encartadas de todas y cada una de las pretensiones que fueran incoadas en su contra por parte de la señora, **XILENA YISETH TORRES MACHETE**, atendiendo a que si bien si se probó la prestación de servicio por parte de la actora, esta se dio en favor de la sociedad de hecho conformada entre Cristian Andrés Rodríguez Hernández y Héctor Armando Villamil Castañeda, quienes no fueron demandados dentro del presente proceso, así mismo, que del acervo probatorio, no es posible concluir que la actora haya prestado sus servicios de manera personal a **REPUBLICANA DE EMBRAGUES Y TRANSMISIONES S.A.S y POWERHOUSE DIESEL S.A.S.**, declarando probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, prescripción, cobro de lo no debido, y ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede este Despacho a conocer el grado jurisdiccional de consulta de la referida decisión previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE XILENA YISETH TORRES MACHETE EN CALIDAD DE TRABAJADORA Y REPUBLICANA DE EMBRAGUES Y TRANSMISIONES S.A.S y POWERHOUSE DIESEL S.A.S. EN CALIDAD DE EMPLEADORES

El contrato de trabajo se encuentra definido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual puede ser celebrado por las partes ya sea de forma verbal o escrita con una duración a término fijo, indefinido o por el tiempo que dure la realización de la obra o labor.

Los elementos de todo contrato de trabajo son los señalados en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo son:

- i) Una actividad personal del trabajador;
- ii) Su continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, la cual se caracteriza por el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imponerle reglamentos, y
- iii) Un salario, como retribución a la actividad prestada, reunidos los tres elementos, se entiende contrato de trabajo; del mismo modo resulta indispensable señalar lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la presunción del contrato de trabajo regulado por el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 en sentencia con radicación 39123 de 20 de mayo de 2015¹.

El ordenamiento del trabajo, como lo expresa claramente el artículo 24 del estatuto, exige la prueba de la prestación personal de un servicio subordinada, que además está remunerado, lo que establecido trae como consecuencia la predeterminación de estar frente a una relación laboral, presunción de *iuris tantum* que puede ser desvirtuada.

La subordinación del trabajador frente al patrono es la expresión de poder de dirección de la actividad laboral y la potestad disciplinaria que la ley reconoce a este sobre sus trabajadores, “*para mantener el orden y la*

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas, radicado N° 39123 del 201 de mayo de 2015.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

*disciplina en su empresa*², y obtener los fines de la empresa, actividad por la cual el subordinado recibe una remuneración que en el derecho del trabajo recibe el nombre de salario.

La prueba de la subordinación del trabajador al patrono debe ser inequívoca, ya que muchas relaciones pueden dar visos de la misma, sin que tenga el carácter de la exigida por el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como quiera que no existe prueba documental alguna en la cual conste una vinculación laboral del 1 de noviembre de 2018 hasta el 20 de enero de 2020, resulta imperativo dar aplicación al principio mínimo fundamental de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales que consagra el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

La demandante indicó en la alzada que se había probado la existencia del vínculo laboral con **REPUBLICANA DE EMBRAGUES Y TRANSMISIONES S.A.S.** y **POWERHOUSE DIESEL S.A.S**, pues había sido contratada verbalmente por la primera, pero prestaba personalmente sus servicios a la segunda, y había recibido órdenes y pagos de salario - hasta 2020- por parte de las mencionadas.

Del interrogatorio absuelto por la actora se puede extraer que, el vínculo laboral fue inicialmente constituido en el 2018, teniendo contacto con los señores Cristian Andrés Rodríguez Hernández y Héctor Armando Villamil Castañeda para desarrollar labores en un taller ubicado al frente de **REPUBLICANA DE EMBRAGUES Y TRANSMISIONES S.A.S.**, empresa que era propiedad del señor Flavio Villamil, padre del señor Héctor Armando Villamil Castañeda y que **POWERHOUSE DIESEL S.A.S** fue creada tiempo después a que ella ya estuviera prestando sus servicios, así las cosas, el despacho se releva de pronunciarse respecto de las demás testimoniales.

Lo anterior toda vez que de la confesión dada por la actora y del conjunto de las pruebas aportadas por la parte actora, que solo consistieron en los

² C-934 2014 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

testimonios de la actora y los testigos, se demuestran claramente que la presencia que la actora presto sus servicios efectivamente a la sociedad de hecho conformada entre Cristian Andrés Rodríguez Hernández y Héctor Armando Villamil Castañeda, quienes no figuran como pasiva dentro del plenario.

De esta forma, es evidente que la demandante no cumplió plenamente con la carga probatoria que le correspondía en atención a los hechos y pretensiones consignadas en el libelo de la demanda, por lo que no hay lugar a variar la sentencia apelada y se confirmará la decisión por las razones aquí expuestas.

COSTAS

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza

CMMC

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5207509f6af1707b30f28e2487fb7f924c1dceb04da61a46f7709b46fbf987d2**

Documento generado en 04/04/2024 05:54:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>